

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2016 00822 00

PROCESO DE SUCESIÓN

CAUSANTE: LUIS FELIPE CHACÓN BRAVO, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.871.009

HEREDEROS: SEGUNDO HERIBERTO CHACÓN ARCINIEGAS

Cedula de ciudadanía No. 16.673.042

PAOLA FERNANDA VELASCO CHACÓN y DIEGO ANDRÉS BRAVO CHACÓN

Cedulas de ciudadanía Nos. 1.143.869.782 y 16.928.890, respectivamente, quienes actúan en representación de la heredera fallecida DORIS AURA CHACÓN ARCINIEGAS

LUIS HUMBERTO CHACÓN ARCINIEGAS

Cedula de ciudadanía No. 16.773.860

JUAN ADELMO CHACÓN ARCINIEGAS

Cedula de ciudadanía No. 16.764.294

CARLOS MIGUEL CHACÓN TRUJILLO

Cedula de ciudadanía No. 1.130.596.132 actuando en representación del heredero fallecido JOSE MIGUEL CHACON ARCINIEGAS

CONYUGE SUPERSTITE: CLARA LUZ ARCINIEGAS DE CHACÓN

Cedula de ciudadanía No. 27.252.978.

Toda vez que el trabajo de partición en este proceso fue allegado por los partidores designados, del que se corrió traslado a los interesados por el termino de (5) días en la lista de traslado No. 007 del 24 de febrero de 2022, sin que dentro de la oportunidad se haya presentado objeción, se procede a proferir sentencia dentro del proceso de sucesión intestada del causante LUIS FELIPE CHACÓN BRAVO, conforme lo dispone el artículo 509 numeral 2 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda declarar abierto el proceso de sucesión del causante Luis Felipe Chacón Bravo y reconocer como herederos a los señores Segundo Heriberto Chacón Arciniegas, Doris Aura Chacón Arciniegas, Luis Humberto Chacón Arciniegas, Juan Adelmo Chacón Arciniegas y Carlos Miguel Chacón Trujillo actuando en representación del heredero fallecido José Miguel Chacón Arciniegas.

En sustento de la demanda, se señaló que el señor Luis Felipe Chacón Bravo en vida estaba casado con la señora Clara Luz Arciniegas, que los intervinientes son

hijos del causante, allegando para ellos sus respectivos registros civiles de nacimiento.

Que el señor Luis Felipe Chacón Bravo falleció el 3 de noviembre de 1996 en la ciudad de Santiago de Cali sin que para la fecha se haya liquidado la sociedad conyugal.

2. Mediante proveído de 30 de enero de 2017 se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la referencia actuación notificada en estado No. 015 del 2 de febrero de 2017. Una vez verificados los emplazamientos de rigor y la publicidad para la concurrencia de terceros, se dispuso a nombrar curador en representación de los herederos indeterminados del causante y de los señores Doris Aura Chacón Arciniegas, Luis Humberto Chacón, Juan Adelmo Chacón Arciniegas, Clara Luz Arciniegas de Chacón y Carlos Miguel Chacón Trujillo actuando en representación del heredero José Miguel Chacón Arciniegas.

3. Visto a folio 40 al 42, por secretaria se notificó personalmente de la demanda a los señores Doris Aura Chacón Arciniegas, Luis Humberto Chacón Arciniegas y Clara Luz Arciniegas de Chacón los días 13, 15, y 16 de junio de 2017, respectivamente.

4. El 10 de octubre de 2017 se dictó providencia que deja sin efecto el nombramiento del curador y ordena al interesado procediera con la notificación de los señores Juan Adelmo Chacón Arciniegas y Carlos Miguel Chacón Trujillo, al tener conocimiento el interesado de la ubicación de los herederos.

5. En Auto del 1 de diciembre de 2017 por ser procedente y a petición de la parte se ordenó la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-135244 y 244-39559 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali e Ipiales, respectivamente.

6. Mediante proveído del 24 de abril de 2018 se tuvo notificado por concluyente al señor Juan Adelmo Chacón Arciniegas.

7. Adelantadas las diligencias procesales necesarias, el día 15 de enero de 2018, se llevó a cabo la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia y la liquidación de la sociedad conyugal del causante, procediéndose además a la suspensión de la partición hasta haberse resuelto la cuestión procesal en el proceso que se adelantaba en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali bajo el radicado 2017-565 (Folio No.179).

8. Verificado el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de la sucesión y habiendo tenido respuesta del trámite procesal ya mencionado, el 7 de octubre de 2021 (Archivo digital No. 12) se reanuda la Audiencia y se designa como partidores a los apoderados judiciales Jairo Góngora Valencia y Ferney Édison Benavides Cuellar, quienes aparte de respetar las reglas de partición consagradas en el C.G.P. debían atender y respetar el acuerdo pactado por las partes y aprobado en el proceso que se adelantó en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, allegando el respectivo trabajo de partición.

CONSIDERACIONES

Consagra el Legislador Colombiano a la Sucesión por causa de muerte, como un modo de adquirir el dominio, y consiste en la transmisión de los derechos, bienes y

obligaciones que una persona deja al momento de fallecer, a otras personas determinadas unidas en razón del parentesco o designadas por la ley.

En el caso específico se tiene acreditada la muerte del anterior sucesoral, y el vínculo que ata a los participantes procesales, con los documentos conducentes, expedidos por autoridad competente, como se puede observar en este expediente, y el emplazamiento de todo aquel que se considerara con derechos para intervenir, se hizo bajo los ordenamientos del artículo 490 del C.G.P., sin que nadie hubiese concurrido.

Así mismo se estableció la existencia de la sociedad conyugal existente entre el causante Luis Felipe Chacón Bravo y la señora Clara Luz Arciniegas la cual es menester liquidar previamente siguiendo el mandato contenido en el artículo 487 del C.G.P. y para tal fin, se precisó con total claridad en el inventario y avalúo de los bienes, la existencia de bienes sociales y herenciales, actuación que se encuentra debidamente aprobada.

Por otro lado, se tiene que el objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución de la comunidad herencial para poner fin y darles nacimiento a los derechos concretos de los asignatarios, mediante la adjudicación con los bienes o derechos singulares componentes de la herencia. Así, efectuada la partición de los bienes en debida forma, pues en la presentada en efecto se tiene en cuenta no solo la totalidad de los bienes inventariados si no también los acuerdos patrimoniales adquiridos por los intervinientes en un proceso judicial anterior, del cual surge con diamantina claridad la asignación del 100% de la matrícula inmobiliaria 370-135244 al heredero y comprador de derechos gananciales, Juan Adelmo Chacón Arciniegas, y la asignación del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 244-39559, en un 50% para la cónyuge superstite y el restante 50% en partes iguales entre todos los herederos; es decir que la asignación se hará en un 10% a cada heredero, entendiéndose que los señores Paola Fernanda Velasco Chacón y Diego Andrés Bravo Chacón, reciben conjuntamente el porcentaje que le sería asignado a su señora madre, señora Doris Aura Chacón Arciniegas y, el señor Carlos Miguel Chacón Trujillo, el que le hubiera correspondido a su padre, señor José Miguel Chacón Arciniegas.

Así estando el trabajo de partición realizado conforme a lo anterior, y con el ceñimiento a la factibilidad y distribución que más se ajusta al ordenamiento sustancial Civil, brindando de esta manera la tasa justa de los derechos de los herederos reconocidos en el transcurso de este Proceso, que es el objetivo final perseguido por el Legislador; se impone la aprobación al trabajo realizado por los apoderados de los interesados, lo cual se hace en esta Sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. APRUEBESE el Trabajo de partición y adjudicación realizado por los partidores designados por los interesados, abogados Jairo Góngora Valencia y Ferney Édison Benavides Cuellar, allegado a este proceso el 06 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. INSCRIBASE esta sentencia y el trabajo de partición ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali e Ipiales, respectivamente, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-135244 y 244-39559.

TERCERO. EXPIDASE copia auténtica, a costa de los interesados, de esta sentencia, del trabajo de partición y adjudicación, para su registro en la Oficina respectiva.

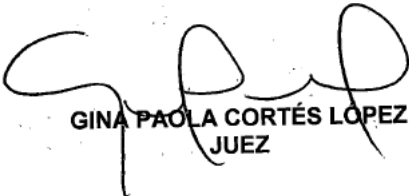
CUARTO. PROTOCOLICÉSE la partición y esta Sentencia en una de las Notarías de la Ciudad de Cali, la designación de esta deberá ser informada al Despacho al momento de retirar las copias, dejándose la constancia respectiva en el expediente.

QUINTO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite.

SEXTO. Efectuado lo anterior, **ARCHIVESE** el proceso y **CANCELESE** la radicación.

Notifíquese y cúmplase,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>100</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>10-Jun-2022</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo trece del dos mil veintidós

76001 4003 021 2017 00778 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA PROPUESTO POR SEGUNDO FLORESMIRO OVIEDO Y MARÍA ROSENDA PORTILLA DE OVIEDO CONTRA IVÁN MESIAS OVIEDO SILVA.

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA FI 300 Cdno principal	\$3.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA Virtual 021	\$910.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO FI 46 Cdno principal	\$10.600
VALOR TOTAL	\$3.920.600

Santiago de Cali, mayo 17 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2017 00778 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la parte demandante, SE COMISIONA con amplias facultades, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (reparto), según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que auxilien a este Despacho en el cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de 30 de julio de 2020 y en consecuencia efectúen la entrega a la parte demandante (Segundo Floresmilo Oviedo y María Rosenda Portilla de Oviedo) del inmueble ubicado en la Calle 70 No. 7 D BIS 17 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

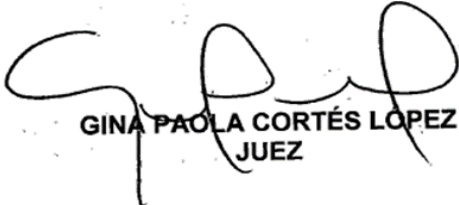
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

17817.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

NOTIFIQUESE

Miac/La


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 100 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00385 00

PROCESO DE SUCESIÓN

CAUSANTE : MARIA EDITH ACEVEDO DE ANDRADE, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 29.992.595

HEREDERA : LUZ EDITH ANDRADE ACEVEDO
Cedula de ciudadanía No. 1.144.045.565 de Cali

CÓNYUGE SUPERSTITE: FERNANDO ANDRADE MORALES
Cedula de ciudadanía No. 6.559.675 de Zarzal.

Toda vez que el trabajo de partición en este proceso fue allegado por el partidor designado, del que se corrió traslado a los interesados por el termino de (5) días en la lista de traslado No. 009 de 17 de marzo de 2022, sin que dentro de la oportunidad se haya presentado objeción, se procede a proferir sentencia dentro del proceso de sucesión intestada del causante MARIA EDITH ACEVEDO ANDRADE, conforme lo dispone el artículo 509 numeral 2 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda declarar abierto el proceso de sucesión de la causante María Edith Acevedo Andrade y reconocer como heredera a la señora Luz Edith Andrade Acevedo, de quien se allegó su respectivo registro civil de nacimiento

Se dijo además que la señora María Edith Acevedo Andrade en vida, estaba casada con el señor Fernando Andrade Morales y que a la muerte de la causante no se había disuelto la sociedad conyugal.

2. Mediante proveído de 27 de mayo de 2019 se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la referencia, actuación notificada en Estado No. 81 de 30 de mayo de 2019. Una vez verificados los emplazamientos de rigor y la publicidad para la concurrencia de terceros, y notificado de la causa al señor Andrade Morales, con Auto de 16 de septiembre de 2019, se le vinculó al trámite, reconociéndosele personería a su abogado y precisándose que optó por gananciales. En el mismo proveído se citó a los interesados a la Audiencia establecida en el artículo 501 del C.G.P.

3. Los días 8 de octubre de 2019 y 3 de marzo de 2020, se llevó a cabo la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia y la liquidación de la sociedad conyugal de la causante, interponiéndose recurso frente a la inclusión de un pasivo, el cual fue resuelto por el Juzgado Octavo de Familia de Cali el 10 de noviembre de 2020 con Auto No. 1218, ordenando:

“1º. REVOCAR la decisión proferida por la Juez 21 Civil Municipal de Cali en audiencia celebrada el 3 de marzo de 2020 y en su lugar se dispone EXCLUIR el pasivo respaldado con el pagaré No. 01 por valor de \$30.000.000.00 de fecha 2 de octubre de 2018, con vencimiento el 2 de noviembre de 2022, otorgado por Fernando Andrade Morales a favor de Jaime Hernando Carlosama, por las razones expuestas en la parte motiva de esta

providencia, dejando vigente los activos y demás pasivos relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos.

2º. APROBAR LOS INVENTARIOS Y AVALUOS de los bienes relictos de la sucesión de la causante MARIA EDITH ACEVEDO DE ANDRADE.

3º. DECRETAR LA PARTICIÓN de los bienes relictos de la sucesión de la causante MARIA EDITH ACEVEDO DE ANDRADE.

4º. DESIGNESE por el juez de primera instancia, terna de partidores de la lista de auxiliares de la justicia para realizar el trabajo de partición y adjudicación de la masa sucesoral, una vez vencido el término concedido a la DIAN para allegar el certificado de no deuda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 120 del Decreto 2503 de 1987.”

4. Con Auto de 30 de abril de 2021, se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior funcional y verificado el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de la sucesión, se designaron partidores de la lista de auxiliares de la justicia. El 7 de mayo de 2021, el señor Héctor volverás Velasco aceptó la designación, posesionándose el 14 de mayo de ese año.

5. El 7 de febrero de 2022, se presentó el respectivo trabajo de partición, del cual se corrió su debido traslado sin oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Consagra el Legislador Colombiano a la Sucesión por causa de muerte, como un modo de adquirir el dominio, y consiste en la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones que una persona deja al momento de fallecer, a otras personas determinadas unidas en razón del parentesco o designadas por la ley.

En el caso específico se tiene acreditada la muerte del anterior sucesoral, y el vínculo que ata a los participantes procesales, con los documentos conducentes, expedidos por autoridad competente, como se puede observar en este expediente; y el emplazamiento de todo aquel que se considerara con derechos para intervenir, se hizo bajo los ordenamientos del artículo 490 del C.G.P., sin que nadie hubiese concurrido.

Así mismo se estableció la existencia de la sociedad conyugal existente entre la causante María Edith Acevedo de Andrade y el señor Fernando Andrade Morales la cual es menester liquidar previamente siguiendo el mandato contenido en el artículo 487 del C.G.P. y para tal fin, se precisó con total claridad en el inventario y avalúo de los bienes, la existencia de bienes sociales y herenciales, actuación que se encuentra debidamente aprobada.

Por otro lado, se tiene que el objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución de la comunidad herencial para poner fin y darles nacimiento a los derechos concretos de los asignatarios, mediante la adjudicación con los bienes o derechos singulares componentes de la herencia. Así, efectuada la partición de los bienes en debida forma, y estando el realizado conforme al inventario aprobado y con el ceñimiento a la factibilidad y distribución que más se ajusta al ordenamiento sustancial Civil, brindando de esta manera la tasa justa de los derechos de los herederos reconocidos en el transcurso de este Proceso, que es el objetivo final perseguido por el Legislador; se impone la aprobación al trabajo realizado por el partidor designado en cumplimiento a la orden del superior funcional; lo cual se hace en esta Sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

PRIMERO. APRUEBESE el Trabajo de partición y adjudicación realizado por el partidador designado, señor Héctor Volverás Velasco, allegado a este proceso el 7 de febrero de 2022 y no objetado.

SEGUNDO. INSCRIBASE esta sentencia y el trabajo de partición ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-342557.

TERCERO. EXPIDASE copia auténtica, a costa de los interesados, de esta sentencia, del trabajo de partición y adjudicación, para su registro en la Oficina respectiva.

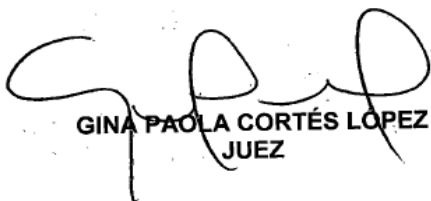
CUARTO. PROTOCOLICESE la partición y esta Sentencia en una de las Notarías de la Ciudad de Cali, la designación de esta deberá ser informada al Despacho al momento de retirar las copias, dejándose la constancia respectiva en el expediente.

QUINTO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite.

SEXTO. Efectuado lo anterior, **ARCHIVESE** el proceso y **CANCELESE** la radicación.

Notifíquese y cúmplase,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>100</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>10-Jun-2022</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo trece del dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00534 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE CONTRA LUIS ALFREDO CORAL ARANDA

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 027	\$751.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 34 Cdno No. 1	\$49.100
VALOR TOTAL	\$800.100

Santiago de Cali, mayo 13 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00534 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de EMCALI y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado LUIS ALFREDO CORAL ARANDA identificado con la C.C No. 16.622.704, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 3434 y 3433 del 25 de julio del 2019, respectivamente; a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No.

760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>100</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>10-Jun-2022</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo once del dos mil veintidós
76001 4003 021 2020 00582 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR HAROLD MORENO CRESPO CONTRA ISABEL CRISTINA CAICEDO GALARZA Y EDNA LUCIA AMAYA TORO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 047	\$302.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 035	\$11.300
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 035	\$15.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 035	\$15.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 035	\$8.300
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 038	\$15.000
VALOR TOTAL	\$366.600

Santiago de Cali, mayo 11 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00582 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de AXA COLPATRIA S.A y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este procesopor los descuentos que le realicen a las demandadas ISABEL CRISTINA CAICEDO GALARZA TORO identificada con la C.C 31.891.571 y EDNA LUCIA AMAYA TORO identificada con la C.C 66.811.389, por concepto de

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 35 y 37 del 15 de enero de 2021, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el contenido del oficio No. 282 de 22 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, quienes han aceptado la solicitud de remanentes decretadas en el proceso de la referencia por ser la primera en llegar en tal sentido.

NOTIFIQUESE

Miac/La


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>100</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>10-Jun-2022</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo trece del dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00071 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO DE BOGOTA S.A CONTRA CARLOS ANDRES CANO AGUADO

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 032	\$1.270.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual No. 10	\$14.445
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual No. 10	\$14.445
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual No. 29	\$5.950
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual No. 29	\$5.000
VALOR TOTAL	\$1.309.840

Santiago de Cali, mayo 13 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00071 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de UNISA UNION INMOBILIARIA y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado CARLOS ANDRES CANO AGUADO identificado con la C.C No. 1.143.844.764, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 334 y 333 del 3 de

marzo del 2021, respectivamente; a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en lacuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>100</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>10-Jun-2022</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00538 00

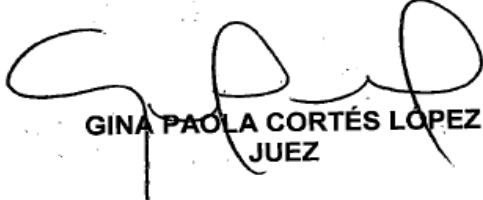
1. **AGRÉGUESE** a los autos la constancia de notificación personal del demandado LUIS ORLANDO SOTO RODRIGUEZ intentada en la dirección Carrera 26 G No. 95-04 Urbanización San Miguel de esta ciudad, con resultado positivo, según se desprende del certificado de la empresa de correo.

No obstante, como en el expediente no reposa soporte de haberse enviado el citatorio a notificación personal establecido en el artículo 291 del C.G.P., no es posible en el momento pronunciarse sobre la eficacia del acto notificadorio,

Para el efecto acredítese el agotamiento del paso previo al aviso, conforme a las reglas del Código General el Proceso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 100 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Jun-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00848 00

1. NO SE ACCEDE a la reforma a la demanda presentada por la parte actora por cuanto no se cumple lo establecido en el artículo 93 del C.G.P., véase que de acuerdo a la norma en cita no es posible sustituirse la totalidad de las personas demandadas, tal como se pretende hacer en este caso.

Pero además, acreditado que la demandada en esta actuación, falleció mucho antes de iniciar la actuación (14 de diciembre de 2021), pues el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 0004835232; fija la muerte el 24 de enero de 2010; es menester revisar el trámite seguido en este proceso, pues en esas condiciones, todo lo actuado se encuentra afectado de nulidad, al cursar en contra un sujeto sin capacidad para ser parte, siendo la muerte una situación que no puede sanearse.

Y es que en este caso no puede aplicarse los remedios establecidos en los artículos 68 o 159 del C.G.P., pues estos parten de la muerte en el transcurso del proceso y no antes, pues se repite el error fue admitirse la demanda frente a una persona inexistente.

2. En consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD** evidenciada, la cual cubre la actuación desde su inicio, incluyendo por supuesto el auto admisorio de la demanda, por cuanto se inició con posterioridad al deceso de la demandada y en su contra, cuando ya se había extinguido la personería del sujeto y con ello se tramitó ocurriendo sin remediarse, causal legal de interrupción procesal (Art. 133 numeral 3 C.G.P.).

Ahora bien, estando la demanda nuevamente en estado de evaluación, la parte actora presenta escrito en el que pide se libre mandamiento de pago en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante propietaria del inmueble y del señor Henry Barney, mas no ha dado cumplimiento al artículo 87 del C.G.P., en consecuencia.

3. INADMITASE la demanda para que en el término improrrogable de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a). Teniendo en cuenta que la demanda se dirige en contra de herederos determinados, indique el nombre y la ubicación de los mismos.

b). Si desconoce el inicio del proceso de sucesión, deberá manifestarlo y demandar solo a los herederos indeterminados.

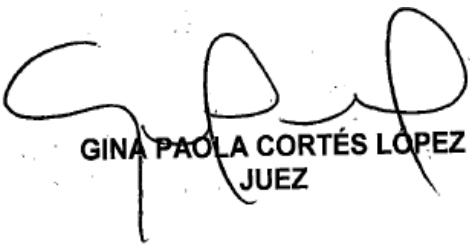
c). Si existe proceso de sucesión debe acatarse lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 87 del C.G.P.

d). Allegue el poder conforme lo ordenado el artículo 74 del C.G.P., pues el aportado solo le faculta para actuar en contra de una persona que no existe.

e). Dar cumplimiento respecto a los demandados, al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>100</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>10-Jun-2022</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00044 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** del interesado la comunicación remitida por Banco Popular, respecto a la medida cautelar decretada en contra del demandado, que dice “...*el Banco Popular procedió a registrar la medida cautelar ordenada por su despacho...*”

2. **AGRÉGUENSE** a los autos el memorial allegado por la parte actora, por medio del cual solicita tener por notificado al demandado JUAN DE LOS SANTOS CAICEDO RAMIREZ, en la dirección Carrera 10 No. 12 – 15, piso 17 área de Talento Humano; de esta ciudad.

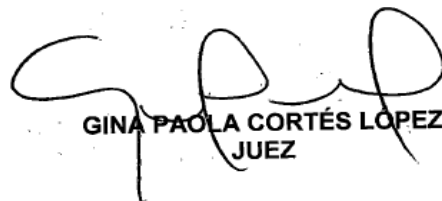
No obstante, la notificación intentada no es válida, pues la entrega no fue efectiva, véase que mediante comunicado de 25 de marzo de 2022, la dependencia de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle, informó al plenario que:

“... me permito informar que, por error, ayer se recibió en la ventanilla de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, bajo radicación siguiente EXTDESAJCL22-3530, una citación para la diligencia de notificación personal para el señor JUAN DE LOS SANTOS CAICEDO RAMIREZ, evidenciado que el mismo no labora en el Área de Talento Humano, razón por la cual, se informa a efectos de que se realice la notificación personal donde corresponda...”

Así las cosas, confirmada la devolución de la correspondencia procédase con la notificación en debida forma. Para el efecto se concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 317 del C.G.P., so pena de desistimiento tácito.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 100 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo trece del dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00098 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR SCOTIABANK COLPATRIA CONTRA JHON JAIR RAMIREZ ZULUAGA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 022	\$3.264.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 018	\$9.500
VALOR TOTAL	\$3.273.500

Santiago de Cali, mayo 13 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintidós

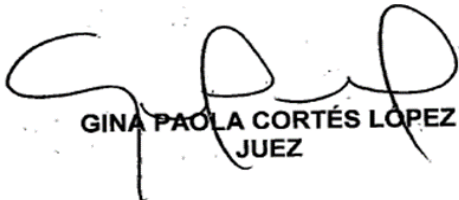
76001 4003 021 2022 00098 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JHON JAIR RAMIREZ ZULUAGA identificado con la C.C. No. 14.466.003, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 302 del 22 de febrero de 2022, a

partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 100 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Jun-2022

La Secretaria,